



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 110013335-012-2021-00029-00
ACCIONANTE: ELKIN MANUEL RAMOS VARGAS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

**ACTA 167 – 2022
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los diecisiete (17) días del mes de agosto de 2022, siendo las 10:30 a.m., la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Apoderado Dr. William Paéz Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.727.744 y T.P. 250135 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: Apoderada Dra. Ximena Arias Rincón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.831.233 y T.P. 162143 del C.S. de la J. A quien se le reconoce personería para actuar.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Excepciones previas
3. Fijación del litigio
4. Conciliación
5. Decreto de pruebas
6. Alegaciones Finales

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del CPACA y con el fin de evitar sentencias inhibitorias, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso. Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa propuso la excepción de inepta demanda, sustentada en que hubo una indebida acumulación de pretensiones. Considera que la pretensión del actor respecto al reajuste de la diferencia entre lo cancelado y lo que debió cancelarse, se fundamenta en tres actos administrativos diferentes a saber: (i) el Acuerdo Celebrado entre la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O.), (ii) la Resolución No. 340 de 07 de abril de 2006, y (iii) la Resolución Nro. 2295 de 24 de agosto de 2006, pero no se especificar “cuál es el acto que debe según él ser considerado para establecer el valor que se le debió pagar al actor (...)”

El Despacho considera que la excepción alegada por la apoderada carece de vocación de prosperidad toda vez que su reparo se refiere a las normas en las que fundamenta la solicitud de restablecimiento del derecho, cuestión que debe ser estudiada al resolverse en el fondo del asunto. Contrario, de la lectura integral de la demanda se extrae que no existen pretensiones acumuladas en el presente caso pues la única pretensión es la de reajuste salarial con ocasión a lo devengado en virtud de la comisión colectiva permanente especial del servicio. Por esta razón se negará la excepción formulada por la demandada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, la contestación y las pruebas allegadas al proceso, el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- 1. El señor Elkin Manuel Ramos Vargas demandante fue destinado en comisión colectiva permanente especial del servicio como integrante del relevo N° 107 y 111 para conformar el Batallón de Infantería N° 3 “Colombia” con sede en la Península del Sinaí Egipto, de acuerdo con el Acuerdo pactado entre el Gobierno de la República de Colombia y la Fuerza Multinacional y Observadores (M.F.O.)*
- 2. El 18 de diciembre 2019, el demandante solicitó ante la entidad demandada, el reconocimiento del salario establecido en el Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes, la respectiva indexación e intereses correspondientes.*
- 3. Mediante Oficio No. 2020311000040091 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-59-1 la entidad responde negativamente a la solicitud formulada por el actor.*
- 4. El 30 de octubre de 2020, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., , la cual, fue declarada fallida.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Conforme a estos hechos y lo expuesto por las partes el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se circunscribe a determinar si el demandante tiene derecho al pago de los 900 dólares a que hace referencia el

Acuerdo celebrado entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observe o si por el contrario el reconocimiento del salario se debe realizar conforme a la regulación de la legislación nacional. En segundo lugar, determinar si han operado los fenómenos de caducidad o prescripción dado que se está reclamando una suma de dinero no periódica sino determinada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demanda, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio. La apoderada manifiesta que no propone fórmula conciliatoria. Por lo anterior se declara fallida la etapa de conciliación

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS

La parte demandante solicitó en la demanda se oficiara a la entidad demandada para que allegara:

- (i) Los antecedentes administrativos del demandante.*
- (ii) Las planillas o desprendibles de pago.*
- (iii) La notificación o comunicación del acto administrativo demandado.*

El Despacho observa que, en el auto admisorio de la demanda, del 04 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada para que allegara los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. Adicionalmente, el apoderado de la demandante solicitó a la entidad que allegara a este Despacho:

- “1. Constancia de publicación, notificación, comunicación o ejecución, del acto administrativo N° 2020311000040091 de fecha enero 13 de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que, el suscrito no tiene en su poder mencionado documento y el mismo reposa en esa institución.*
- 2. Planillas o desprendibles de pago generados en el tiempo en que mi representado laboro en el SINAI EGIPTO.*
- 3. Antecedentes administras del tiempo en que mi representado laboro en el SINAI EGIPTO.”*

Comoquiera que el apoderado de la parte demandante cumplió con la carga de solicitar las pruebas ante la entidad y esta no ha sido allegada, el Despacho requiere a la apoderada de la parte demandada para que allegue la copia de los antecedentes administrativos, los cuales contengan los documentos solicitados por el demandante. El Despacho no librará oficio. El plazo de respuesta que tiene la entidad demandada es de 10 días.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS¹.

FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, EL 07 DE SEPTIEMBRE A LAS 02:30 P.M.

Fungió como secretaria Ad-Hoc: Greissy Fernanda Palacios Moreno.

¹ <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2dac9ca9-207c-40e8-906a-1e919ec0f475?vcpubtoken=839f571b-5566-49e0-ba8f-37e0763cfbcb>

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272f6410852514fe8456ca1d8a16f2582cfd29a226a1dfbc90c959d9555d4558**

Documento generado en 24/08/2022 04:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>